



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2017 00193 – 00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para proferir sentencia se observa que obra a folios 262-270 del expediente sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, doctor **Víctor Manuel Petro Miranda** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296.764, otorgada por el Secretario General de la Policía Nacional, Bg. General Pablo Antonio Criollo Rey, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Adicionalmente, efectuado el análisis detallado de las pruebas allegadas por las partes y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213<sup>1</sup> del CPACA, particularmente sobre el oficio N. S-2017-0238/DISPO 3-ESTPO 1.3.3-29-25 de 30 de marzo de 2017 visible a folios 147-148 del expediente, se hace necesario requerir al Jefe de la SIJIN de la Mesa Cundinamarca Intendente Hernán Gonzales Orozco o a quien haga sus veces, y al Jefe de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que aclare e informe detalladamente el procedimiento efectuado sobre la persona de Jairo Alejandro Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.410 e indique con claridad si éste fue aprehendido o detenido, si fue puesto a disposición de autoridad competente y si esto se realizó entre los días comprendidos entre el 25 al 27 de julio de 2015.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

De ser así, explique de manera inmediata a este Despacho en qué establecimiento carcelario o estación de Policía estuvo detenido, remitiendo la respectiva constancia que así lo acredite.

Igualmente, se hace necesario oficiar al jefe de celdas de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de Puente Aranda, a fin de que remita la constancia del libro de ingresos y egresos de las celdas de la unidad, de las personas capturadas desde el día 27 de julio al 1 de agosto de 2015, puntualmente para que entregue información respecto de si el señor Jairo Alejandro Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.410 estuvo privado de su libertad durante estos días.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **Víctor Manuel Petro Miranda** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296.764 en los términos, con las facultades y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 262 del expediente en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**SEGUNDO:** Requerir al Jefe de la SIJIN de la Mesa Cundinamarca Intendente Hernán Gonzales Orozco o a quien haga sus veces, y al Jefe de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare e informe detalladamente a este Despacho el procedimiento efectuado sobre la persona de Jairo Alejandro Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.410 e indique con claridad si éste fue aprehendido o detenido; si fue puesto a disposición de autoridad competente y si esto se realizó entre los días comprendidos entre el 25 al 27 de julio de 2015; de ser así señale en qué establecimiento carcelario o estación de Policía estuvo detenido, remitiendo la respectiva constancia que así lo acredite.

**TERCERO:** Requerir al Jefe de Celdas de la de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de Puente Aranda, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, envíe con destino a este Despacho la constancia del libro de ingresos y egresos de las celdas de la unidad respecto de las personas capturadas entre los días 27 de julio a 1 de agosto de 2015; puntualmente para que entregue información respecto de si el señor Jairo Alejandro Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.410 estuvo privado de su libertad durante estos días.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 de Abril de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30fbf19a5f12e9945c8b6432c13dd945c149c611220823347aee9c23df959c8**

Documento generado en 22/04/2022 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00337  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES MONTE SACRO LTDA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que respecto a la sentencia de 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada en la misma fecha (fl. 369).

El 08 de abril de 2022, la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 375 a 376), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d819188c93354393de91a7bb657eed5cb794778e40df990b65b04572aeeadd**

Documento generado en 22/04/2022 11:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2018 00274 00  
**DEMANDANTE** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (fl.331 (CD), Cuaderno No. 2) revocó la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por este despacho, por lo que en su lugar dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del Auto No. 195 del 08 de febrero de 2018, por medio del cual el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 132 del 13 de septiembre de 2017; y del Auto No. 234 del 21 de mayo de 2018, confirmatorio del acto anterior.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que la suma objeto del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros corresponde al saldo pendiente de pago por valor de \$22.956.548,385, junto con los intereses moratorios previstos por el artículo 1080 del Código de Comercio.”

Ahora bien, sería del caso remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la respectiva liquidación de gastos procesales, sin embargo, en memorial allegado a este despacho por parte del apoderado de la parte demandante (folio 334, cuaderno No. 02), se evidencia que este solicita que el presente asunto sea remitido nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que el A- Quem de trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de marzo de 2022.

Frente a esto, esta judicatura procedió a revisar las actuaciones del proceso surtidas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se evidenció que el 22 de marzo de la presente anualidad, fue radicada petición por parte del apoderado

de la parte demandante, donde solicita aclaración sobre la sentencia de segunda instancia proferida por la Sub sección "B", de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c83a3a9b08e73701f4ed7934a9021c15658a0dddf5c86b80317fe59851fe3**  
Documento generado en 22/04/2022 12:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00043 00  
**DEMANDANTE:** VITRO COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sub Sección “A”, Magistrado Ponente Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia del 22 de febrero de 2022 (folio 10, Carpeta TAC), DIRIMIO el conflicto negativo de competencias suscitado entre el presente despacho y el Juzgado 02 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Rad. No. 25899-33-33-002-2020-00020-00), disponiendo que el conocimiento corresponde al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia que encuentra consagración legal en el artículo 16 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de julio de 2020 se admitió la demanda (folio 45), la cual se notificó a la demandada el 11 de diciembre de 2020 (folio 77).

Mediante correo electrónico de 01 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término concedido para el efecto, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo de los actos objeto de discusión (fls. 82 a 100). Por lo anterior mediante auto del 14 de mayo de 2021 (folio 102) se tuvo por contestada la demanda, se negó la solicitud de emitir sentencia anticipada, se reconoció personería a los apoderados judiciales de las partes para actuar, como la fijación de fecha inicial para el 19 de agosto de 2021.

Que mediante audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021 (folio 124), el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, además de haber declarado de oficio la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Vivian Katherin Osorio Martínez, como apoderada judicial de Vitro Colombia S.A.S. y al Dr. Armando Calderón González, como apoderado judicial de la UGPP.

Por lo anterior en virtud del artículo 16 y 138 del C.G.P., a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sub Sección “A”, Magistrado Ponente Néstor Javier Calvo Chaves y de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

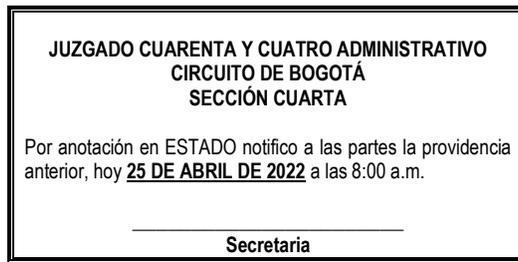
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diecinueve (19) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb5f014eee73a574dec59fdacaece8aa9ad74d96e134baee017473c61a5c1c**

Documento generado en 20/04/2022 11:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00250 00**  
**DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 (Folio 539 (CD), cuaderno No. 02) CONFIRMO la sentencia del 04 de febrero de 2020, proferida por este despacho (Folio 482, cuaderno No. 02)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 537, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>. Término que para este asunto se extiende hasta el día 13 de enero de 2024<sup>2</sup>

En consecuencia, se

## RESUELVE

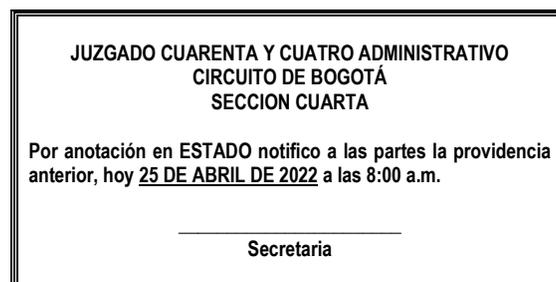
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERI:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 13 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540e3a8d63c56e7bf336ce5dea12a7b65ff5698c145519d9b1009dc3297c59f5**

Documento generado en 20/04/2022 12:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00193 00  
**DEMANDANTE** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 09 de septiembre de 2021 (Folio 270 (CD) cuaderno No. 02º) CONFIRMO la sentencia del 09 de marzo de 2021, proferida por este despacho (Folio 251 - 264, cuaderno No. 02)

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 272, Cuaderno No. 02), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203780e5ba7e89140e8fc0617147dbf043bac3cf1d521e91622f2d23cc959c95**

Documento generado en 20/04/2022 12:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00307 - 00  
**DEMANDANTE:** ECOOPSOS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** E.S.E. CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 01 de abril de la presente anualidad, el despacho resolvió rechazar la demanda interpuesta por Ecoopsos EPS S.A.S. a través de apoderado judicial, en aplicación al numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

El 7 de abril de 2022, siendo las 07:34:58 PM, el representante legal para asuntos judiciales de la demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión prenombrada.

**CONSIDERA**

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64, de la ley 2080 de 2021 contempla que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a unas reglas procesales entre las que se encuentran:

“3. si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Frente a la apelación interpuesta, una vez revisado el correo por el cual el representante legal para asuntos judiciales de Ecoopsos EPS S.A.S., allega el recurso, corrobora este despacho, que dicho envío se realizó el día 07 de abril a las 07:34:58 PM (anexo1, carpeta recurso de apelación, expediente digital), ante lo cual, se debe recordar que la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento de término, se refiere solo a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de sus funciones administrativas y no jurídicas.

Por lo tanto, al ser el recurso de apelación una carga procesal que se le impone al sujeto de la acción, es imperante que este debe interponerse y sustentar dentro de la oportunidad legal, lo que para el caso en concreto no solamente predica dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del estado, si no que al haberse interpuesto por medios electrónicos, este tendrá que realizarse dentro de la horas hábiles de trabajo del despacho, esto es de lunes a viernes, de 08:00 am a 05:00 pm.

Ante esto, es necesario citar el inciso 4 del artículo 109 de la ley 1564 de 2012, en virtud del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. **Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes**

(...)

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

Ahora bien, como el recurso de apelación interpuesto fue ante un auto que se notificó por medio de anotación en estado electrónico para consulta en línea, el cual no está sujeto al requisito de notificación personal<sup>1</sup>, se entiende entonces que los tres días para poder

<sup>1</sup> Art. 198, de la ley 1437 de 2011.

interponer el respectivo recurso ya sea de reposición o de apelación, se contaba a partir del día siguiente hábil, siendo para el caso en concreto el 05 de abril del año en curso.

En conclusión, al haberse interpuesto el recurso de manera extemporánea, está operadora judicial **NIEGA** el recurso de apelación formulado por el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, por haberlo realizado de manera extemporánea.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el representante legal para asuntos judiciales de Ecoopsos EPS S.A.S., contra el auto del 01 de abril de la presente anualidad, en el cual el despacho resolvió rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** al estar en firme la providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de798f6c4188dde884ed9d7642cd7e609c77b5063894d4c269c28128eb14a00**

Documento generado en 22/04/2022 04:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00049 00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S.A. NIVEL 1  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

---

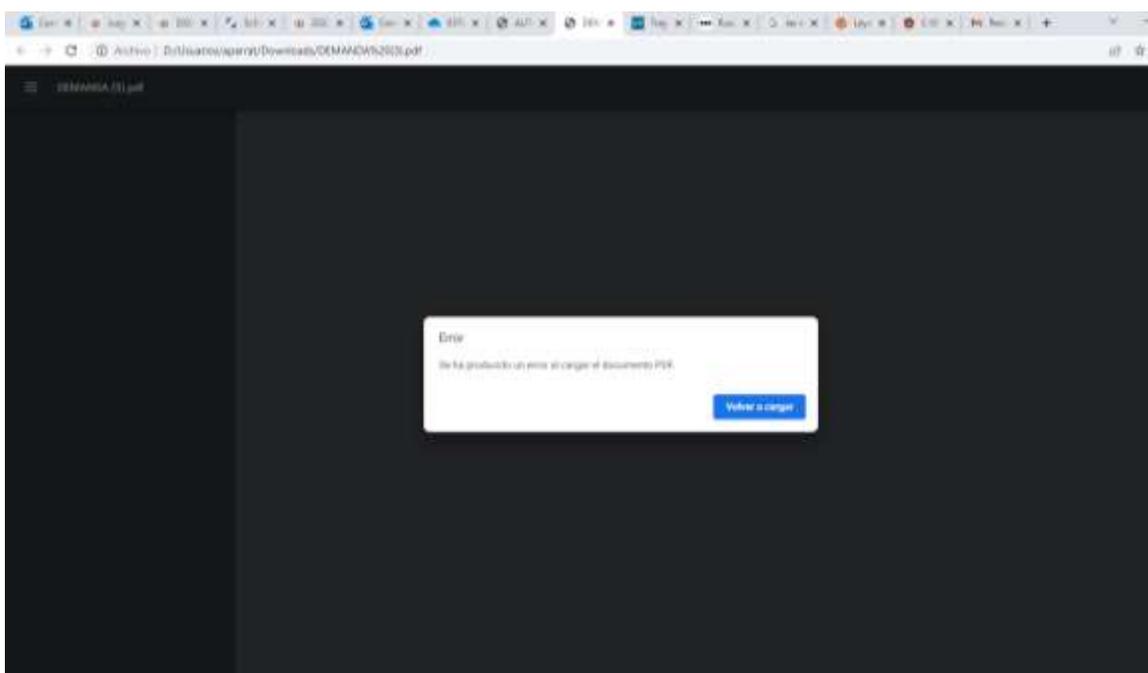
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

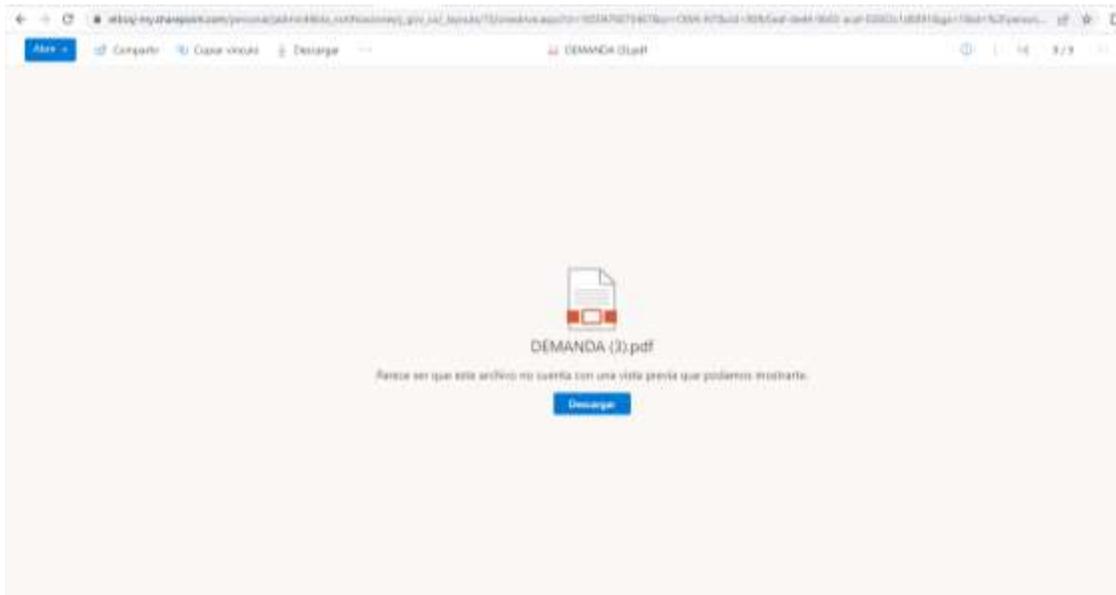
---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 20 de enero de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “B”, Magistrada Ponente Mery Cecilia Moreno Amaya, resolvió declarar la falta de competencia de esa corporación, por razón de la cuantía, toda vez que el monto de la sanción objeto de discusión en la presente demanda, corresponde a la suma de \$ 112.602.000, valor que no supera el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

Ahora bien, una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el archivo que contiene la demanda junto con las pruebas adjuntas (anexo 9, carpeta TAC, expediente digital), no permite su apertura.





Por lo cual, procedió este despacho de manera diligente a ingresar al Sistema para la gestión SAMAI, para consultar el proceso bajo el radicado 250002337000202100555 (radicación original en el Tribunal), sin embargo, una vez revisados los archivos contenidos en este, se constató que la demanda inicial junto con sus pruebas no se encontraban en los archivos adjuntos.

A screenshot of the SAMAI system interface. The page title is 'Documentos del proceso'. Below the title, there is a search bar and a 'Total documentos encontrados: 10' indicator. A table lists the documents with columns for 'Fecha Documento', 'Descripción del documento', 'Estado', 'Tamaño en KB', 'Formato', 'Tipo de documento', and 'Fecha'. The table contains 10 rows of data. At the bottom of the table, there is a 'Mostrar 10 resultados' button.

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Tamaño en KB	Formato	Tipo de documento	Fecha
14/03/2022 09:46	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (1).pdf	Original	30	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia
14/03/2022 09:46	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (2).pdf	Original	30	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia
14/03/2022 09:46	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (3).pdf	Original	347	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia
08/03/2022 09:06	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (4).pdf	Original	706	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia y pruebas
07/03/2022 14:24	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (5).pdf	Original	64	PDF	Cuaderno original	Otros
07/03/2022 14:24	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (6).pdf	Original	458	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia y pruebas
07/03/2022 14:24	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (7).pdf	Original	100	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia y pruebas
28/03/2022 10:04	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (8).pdf	Original	147	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia y pruebas
07/03/2022 14:24	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (9).pdf	Original	402	PDF	Cuaderno original	Otros
08/03/2022 09:06	LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (10).pdf	Original	30	PDF	Cuaderno original	Acta de audiencia

Fecha de inicio	Fecha de fin	Proceso	Procesamiento	Estado	Valor	Costo
14/02/2022 10:41:00	14/02/2022 10:41:00	ACTIVAR	Activar el sistema Proceso Proceso por Des...	PROCESADA	0	10
14/02/2022 10:41:00	14/02/2022 10:41:00	REPORTE DE PROYECTO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	REPORTE DE PROYECTO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS...	PROCESADA	0	14
21/01/2022 10:33:00	21/01/2022 10:33:00	FIN DE REPOSICION	SE REPOSICIONA EL RECURSO PROCESO POR CONTENC...	PROCESADA	1	10
20/11/2021 17:40:00	21/01/2022 10:33:00	NOTIFICACION POR ERROR		PROCESADA	0	10
20/11/2021 17:40:00	20/11/2021 17:40:00	A LA SECRETARIA	REPOSICIONA EL RECURSO PROCESO POR CONTENC...	PROCESADA	0	11
20/11/2021 17:40:00	20/11/2021 17:40:00	AUTO QUE RECURSO PROCESO POR CONTENCION	DECLARACION DE CONTENCION Y RECURSO A LOS JUZGADOS...	PROCESADA	1	10
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	A. DEMANDA	FORMA A. DEMANDA CON ABRANDAMIENTO DE LA DEMANDA...	PROCESADA	1	0
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	RECIBEMEMORIAL	SUBMISION DEMANDA...	PROCESADA	0	0
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	FIN DE NOTIFICACION	SE REPOSICIONA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA A RECUR...	PROCESADA	1	1
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	NOTIFICACION POR ERROR		PROCESADA	0	0
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	A LA SECRETARIA	REPOSICIONA EL RECURSO PROCESO POR CONTENC...	PROCESADA	0	0
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	AUTO REPOSICIONA LA DEMANDA	SE REPOSICIONA EL RECURSO PROCESO POR CONTENC...	PROCESADA	1	0
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	A. DEMANDA	REGISTRO DE LA DEMANDA EN EL SISTEMA...	PROCESADA	1	0
20/11/2021 14:10:00	20/11/2021 14:10:00	APROBACION DEMANDA	SE REPOSICIONA EL RECURSO PROCESO POR CONTENC...	PROCESADA	0	0
22/08/2017 00:00	22/08/2017 00:00	PROYECTO DE DEMANDA	APORTE Y APLICACION DEL PROCESO POR CONTENCION...	PROCESADA	1	1

25000233700020210055500\_T132949570550533374.zip (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto extraíble

25000233700020210055500\_T132949570550533374.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 2.448.886 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
8_250002337000202100555002recibememorial20211103104728.zip	469.075	452.275	Archivo WinRAR ZIP	3/11/2021 10:4...	C1B9AA1B
1_250002337000202100555001repartoyradic20210930160254.pdf	31.536	14.451	Documento Adob...	30/09/2021 4:0...	21881362
4_250002337000202100555001aldespacho20211011113514.pdf	432.619	409.074	Documento Adob...	11/10/2021 11:...	CC528F59
5_250002337000202100555001autoinadmitien20211028162137.pdf	120.618	108.596	Documento Adob...	28/10/2021 4:2...	79FED89C
7_250002337000202100555001recibememorial20211103104728.pdf	105.510	101.131	Documento Adob...	3/11/2021 10:4...	6A96CF59
9_250002337000202100555001aldespacho20211125141234.pdf	92.317	86.570	Documento Adob...	25/11/2021 2:1...	BE01952E
10_250002337000202100555001autoque remite202120101345.pdf	753.131	714.763	Documento Adob...	20/01/2022 10:...	D0E5F613
12_250002337000202100555001enviojuzgados20220214154133.pdf	253.676	233.844	Documento Adob...	14/02/2022 3:4...	7C673E7C
13_250002337000202100555002enviojuzgados20220214154133.pdf	95.684	89.589	Documento Adob...	14/02/2022 3:4...	B8B81992
14_250002337000202100555003enviojuzgados20220214154134.pdf	94.720	88.628	Documento Adob...	14/02/2022 3:4...	A041508F

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la Secretaria de la Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de forma inmediata remita el expediente en su totalidad, esto es junto con la demanda y sus pruebas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

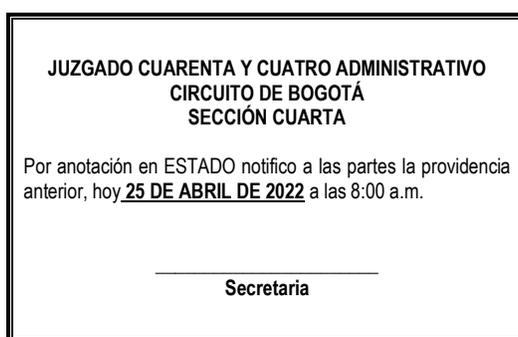
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaria de la Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de manera inmediata proceda a remitir el presente proceso en su totalidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2bd8c1e24c555837ea982effd15da3edfa147f9b57b694d0921992b8c484c7**

Documento generado en 21/04/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00053 - 00**  
**DEMANDANTE: ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 *ibídem* y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en virtud de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo una vez analizado el poder conferido al apoderado del demandante (anexo 3, folio 16 expediente digital), se puede corroborar que este no incluye el acto administrativo por el cual se radica la presente demanda, incumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P., en razón a que el asunto no está determinado y claramente identificado.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los

términos señalados en el resuelve de esta providencia, así como allegar poder especial en que se incluya el acto administrativo demandado.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

- I) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021
- II) Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2ed26dbe8493009e147a7a290a458405aa24c7b35baf03da9cb098db039b1**

Documento generado en 21/04/2022 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00045 - 00  
**DEMANDANTE:** PENSIONES DE ANTIOQUIA  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA – FONPRECON.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

**ANTECEDENTES**

La entidad administradora de pensiones del régimen de Prima Media del Departamento de Antioquia, PENSIONES DE ANTIOQUIA, identificada con NIT 800.216.278, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 01, carpeta Jdo 12 Medellín, carpeta digital):

**“2.1. PRIMERA:** Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO No. 12-115 iniciado por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA “FONPRECON”** en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, compuesta por los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 013 del 13 de noviembre de 2020, que declaró no probadas las excepciones de prescripción y falta de título ejecutivo y ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del cobro coactivo No. 12-115, respecto de las cuotas partes pensionales de 22 de julio de 2000 al 30 de diciembre de 2009 y por los saldos de los

*periodos de enero de 2010 a diciembre de 2012 del señor GUILLERMO LEON GAVIRIA ZAPATA*

- *La Resolución No. 002 del 03 de marzo de 2021, notificada el 09 de marzo de 2021, expedida por la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON", por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución que resuelve excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, dentro del cobro coactivo No. 12-115.*

**2.2. SEGUNDA:** *Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON" reconocer la prescripción de las cuotas partes pensionales a cargo del señor GUILLERMO LEON GAVIRIA ZAPATA desde el 22 de julio de 2000 hasta 10 de enero de 2010 el proceso de cobro coactivo No. 12-115.*

**2.3. TERCERA:** *Que, Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

**2.4. CUARTA:** *Que, como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condene al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con la presente demanda, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011."*

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 09 de julio de 2021, inicialmente al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín- Antioquia, quien mediante auto del 26 de julio de 2021 (anexo 4, carpeta Jdo 12 Medellín, carpeta digital), admitió la demanda, por lo tanto, ordenó notificar a la entidad demandada, reconociendo personería jurídica al Dr. Sergio León Gallego Arias, para representar los intereses de la parte demandante.

Una vez contestada la respectiva demanda, por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante auto del 31 de enero de dos mil veintidós (anexo 12, carpeta Jdo 12 Medellín, carpeta digital), el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Por lo tanto, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiendo la demanda al presente despacho por acta de reparto del 10 de febrero de la presente anualidad.

## CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por PENSIONES DE ANTIOQUIA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se resuelve las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago No. 1113 de 30 de noviembre de 2021.

Que la génesis de este mandamiento de pago, se da por el concepto de las cuotas partes pensionales comprendidas del 22 de julio de 2000 al 30 de diciembre de 2009 y por los saldos adeudados de los periodos de enero de 2010 a diciembre de 2012 del pensionado Guillermo León Gaviria Zapata, por un valor de Dieciséis Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos M/CTE (\$16.831.781,66).

Frente a lo cual, advierte esta judicatura que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín – Antioquia, toda vez que la solicitud por la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas fue por las cuotas partes pensionales y por los saldos adeudados del señor Guillermo León Gaviria Zapata, por parte de la entidad demandante.

Por lo tanto, llama la atención de este despacho, lo manifestado por el apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, en sus excepciones previas, en el sentido de indicar que el proceso coactivo adelantado contra Pensiones Antioquia, “*no contempla asuntos laborales, ni contentivos de impuestos, tasas y/o contribuciones y mucho menos sanciones*”<sup>1</sup>, siendo el factor territorial aplicable al presente proceso según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156, lo cual es totalmente improcedente, toda vez que el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, fue notificado en primera instancia como un **cobro coactivo de cuotas partes pensionales** (folio 39, anexo 01, carpeta Jdo 12 Medellín, carpeta digital).

<sup>1</sup> Folio 05 del Anexo 7, carpeta Juzgado 12 Medellín, carpeta digital

En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho reiteradamente que:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.*

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

*hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.  
(...)” (Negrilla del Despacho)*

Por último, cabe resaltar el artículo 825 del Estatuto Tributario el cual contempla:

“ARTICULO 825. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración **del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor**. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por consiguiente, en virtud del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín – Antioquia, debió asumir la competencia de la presente demanda, declarando como no probada la excepción previa manifestada por la entidad demandada, toda vez que no debió aplicar el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, disposición general, sino el numeral 7 del mismo artículo, regla especial para contribuciones parafiscales, como lo son las cuotas partes pensionales adeudadas.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación del crédito y costas, por valor de la obligación de cuotas partes pensionales del señor Guillermo León Gaviria Zapata, respecto a los aportes que realizó en el departamento de Antioquia, cobro coactivo que fue adelantado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260869dd8e75ddf36c93339b82918b3b60bf2dfe7f310faefcd4c72ad671278**

Documento generado en 22/04/2022 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00054 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

**ANTECEDENTES**

El Municipio de Chaparral – Tolima, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, con fundamento en las siguientes pretensiones (folio 2, anexo 3, C01Principal, Carpeta Digital):

*“1.-Que se declare la **nulidad** de la **Resolución número 02101 del 24 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución número 01331 del 08 de junio de 2021, notificada el día 26 de agosto de 2021, por falta de competencia y haber sido expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, al pretender cobrar unas cuotas partes pensionales que ya había sido pagadas, por valor de \$15.216.510 de capital desde el 01 de abril de 2018 al 31 de diciembre del mismo año, e intereses con corte al 31 de julio de 2021, por valor de \$1'269.285, relacionadas con el señor Jairo Simón Hernández Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'194.856*

*2.-Que se declare la **nulidad** de la **Resolución número 01331 del 08 de junio de 2021**, “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a*

*cargo del Municipio de Chaparral (Tolima)”, la cual bajo los mismos argumentos liquidó las presuntas obligaciones por aportes pensionales.*

*3.-Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el Municipio de Chaparral –Tolima no adeuda suma alguna por concepto de la liquidación oficial determinada en la Resolución 01331 del 28 de junio 2021.*

*4.-Condenaren costas y agencias en derecho a la demandada, en razón a su proceder”.*

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 30 de noviembre de 2021, al Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral de la Ciudad de Ibagué – Tolima, quien mediante auto del 07 de febrero de la presente anualidad (Anexo 06, C01Principal, Carpeta Digital), resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Lo anterior en razón, a que las nulidades que se pretenden son de resoluciones expedidas en la ciudad de Bogotá, por el Subdirector para la Gestión del Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siendo competencia entonces de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiendo la demanda al presente despacho por acta de reparto del 21 de febrero del año en curso.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se liquidó oficialmente las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales adeudados por el Municipio de Chaparral – Tolima, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la suma de Quince Millones Doscientos Dieciséis Mil Quinientos Diez Pesos (\$ 15.216.510,00) M/CTE, correspondiente al capital desde el 01 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2020.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Anexo 03, folio 28, C01Principal, Carpeta Digital

Lo anterior se desprendió de actos administrativos de reconocimiento de pensión emitidos por CAPRECOM EICE hoy liquidada (en su calidad de Administradora de Pensiones en el régimen de prima media con prestación definida para las entidades del sector de las comunicaciones), y teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA concurre en el pago de las mismas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le asiste el derecho de repetir contra el municipio por las cuotas partes que financian las mesadas pensionales reconocidas y pagadas.

Ante esto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral de Ibagué – Tolima, toda vez que la Liquidación Oficial realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, fue realizada con base a las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales adeudados por el Municipio de Chaparral – Tolima.

Por lo tanto, es de advertir que en relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho reiteradamente que:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoría que origina los actos administrativos que se discuten.*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)*

Por consiguiente, en virtud del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral de la Ciudad de Ibagué – Tolima, debió asumir la competencia de la presente demanda, sin haber declarado su falta de competencia por factor territorial, toda vez que no debió aplicar el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, disposición general, sino el numeral 7 del mismo artículo, regla especial para contribuciones parafiscales, como lo son las cuotas partes pensionales adeudadas.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra la Liquidación Oficial realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, fue con base en las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales adeudados por el Municipio de Chaparral – Tolima, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declara la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de

competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef9fefec795b132e8184f6733b1b29a260db58987f4f14bd1df1c792d956c**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2020 00215 00  
**DEMANDANTE** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

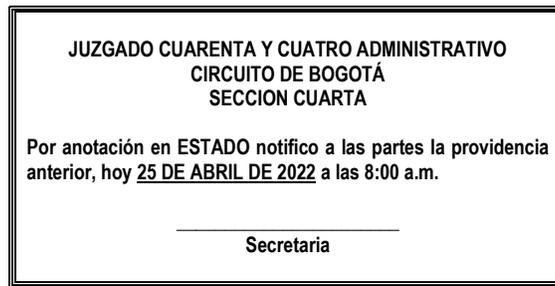
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 25 de marzo de 2022 (Carpeta actuación TAC, anexo 21 expediente digital) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 (anexo 29, expediente digital), por este despacho.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6666cc2eab90e0d23aef93450aaf2f8907daec51e3dad30ee225365215aeda57**

Documento generado en 22/04/2022 01:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00060 00  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.S., identificada con NIT 800.251.440-6, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones (fl. 5 anexo 3 del expediente digital).

*“A. Se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 41698 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019**, notificada el 5 de diciembre de 2019, por la cual ADRES ordenó a EPS SANITAS S.A.S., entre otros, reintegrar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$231.000.036,84)** por concepto de capital y **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$15.180.552,81)** por concepto de actualización del capital conforme al IPC a corte a abril de 2019.*

**B.** Se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 00078 DE 25 DE ENERO DE 2021**, notificada el 10 de febrero de 2021, a través de la cual la ADRES resolvió recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la **RESOLUCIÓN 41698** de 21 de noviembre de 2019.

**C.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la convocada reconocer como reintegrados por EPS SANITAS S.A.S **TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$303.354.856,15)** por concepto de capital involucrado y **SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.018.786,00)** producto de la actualización al IPC.

**D.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS SANITAS S.A.S. de reintegrar a **ADRES CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$54.796.230,55)** por concepto de reintegro de recursos reconocidos apropiados o reconocidos sin justa causa y **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$7.798.576,16)** producto de la actualización del capital conforme al IPC con corte a la fecha de reintegro y a diciembre de 2020 para los recursos pendientes por reintegrar y se archive el procedimiento administrativo de reintegro en el cual se expidieron las Resoluciones atacadas.

**E.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la ADRES el archivo definitivo del procedimiento administrativo de reintegros donde se expidieron los actos administrativos demandados y en consecuencia ningún registro de los incorporados en el mismo sea susceptible de solicitud de reintegro por parte de la convocada.

(...)"

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 11 de mayo de 2021, inicialmente al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien, mediante auto de 21 de enero de 2022, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el asunto se encuentra relacionado con el

cumplimiento de obligaciones parafiscales, siendo competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho el 23 de febrero de 2022.

Sin embargo, se evidencia por parte de esta judicatura que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, el presente proceso versa sobre el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS por pago de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) (anexo 04, fl. 01, Jdo06Admitivo, Expediente Digital), también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda no es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas por la parte demandante, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que la demandante

reintegre a favor de dicha entidad, la suma de \$231.000.036,84 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC, a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Lo anterior se ordenó en la Resolución No. 41698 de 21 de noviembre de 2019, resolución que fue modificada en su artículo primero y segundo por la Resolución No. 00078 de 25 de enero de 2021, ordenando reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de \$54.796.230,55 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$7.798.576,16 producto de la actualización al IPC, resoluciones que fueron basada en relación con la auditoría ARCON0023 EPS0005 realizada por el ADRES, el cual encontró hallazgos de pagos posiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de UPC del régimen contributivo. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la

Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(...)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos*

casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal. (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en providencia del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: María Cristina Quintero Facundo, se resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por razón a la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIANSALUD contra los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro al FOSYGA, de la suma de \$ 156.498.507 por capital y \$ 57.198.631 por indexación correspondientes a valores reconocidos, presuntamente, sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante lo cual, indico:

“4.4.1- El conflicto negativo de competencia que nos ocupa se habrá de resolver asignando su conocimiento en primera instancia al JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sección Primera, por razón a que, tratándose del medio de control de nulidad, en las pretensiones de la demanda no se controvierte acto administrativo que tenga por objeto la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales.

4.4.1.1.- Es así y conforme ha venido reseñando, que el ALIANSALUD EPS, pretende por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el retiro del mundo jurídico de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso el reintegro de las sumas que sin justa causa le fueron pagadas con cargo a recursos del FOSYGA, hoy ADRES.

Actos Administrativos que individualizan como Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por la que se ordenó a ALIANSALUD

reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016; y Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020, de la misma autoridad, por la que se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la precitada Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

4.4.1.2- Secuencia en la que asume relevancia en fundamentación de la competencia por el factor especialidad, que las pretensiones en el caso en concreto, se fundamentan principalmente y conforme a lo expuesto por la activa, en que los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro de apropiaciones de recursos del FOSYGA, contienen una indebida comprensión de las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como del concepto de acto y actuación administrativa, y que en tesis de la activa, vician de nulidad, los actos acusados; advirtiendo que la Unión Temporal no actuó como administrador de los recursos del FOSYGA sino como auditor de los recobros en calidad de contratista del Ministerio.

(...)

4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, **y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.**

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, **que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

4.4.1.6- **Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera**, advertido que se trata de un asunto que no corresponde a ninguna de las demás Secciones.”<sup>1</sup>

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.S., donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

---

<sup>1</sup> Exp. 250002315000202100710 - 00

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6773b2e1404792fad308121b4b449e2c2dbebb4bb9e6f033b4c3c1269459eb37**

Documento generado en 22/04/2022 02:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00245 00  
**DEMANDANTE:** NELSON SEGURA SEGURA  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Por auto del 25 de marzo de 2022, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) Adecuar el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii) Indicar la cuantía, las normas violadas junto con su concepto de violación, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, y enunciar el restablecimiento de derecho que se pretenda
- iii) Aclarar si la demanda es dirigida solo contra la Alcaldía de Bogotá o también la Secretaria Distrital de Hacienda.
- iv) Aportar poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- v) Traslado de la demanda conforme al numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- vi) Aportar los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda, referente a la negación de la liquidación del impuesto predial del año 2018, del inmueble ubicado en la carrera 88G No. 74B – 16 sur.
- vii) Aportar los actos de notificación de los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda, referente a la negación de la liquidación del impuesto predial del año 2018.
- viii) Aportar el recurso de reconsideración presentado ante la liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse corregido dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor NELSON SEGURA SEGURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990801a3c6f9b31f9bbe42776ebfacc28ad9ab8ad3ae78d1013cc1dee03d57f5**

Documento generado en 22/04/2022 02:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00058 00  
**DEMANDANTE:** JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA  
**DEMANDADO:** INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ,  
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintidós (2022)

Los señores JOHN VERA PATIÑO, identificado con la CC. No. 19.177.574 de Bogotá y MARIELA VARGAS DE VERA, identificada con la CC. No. 41.646.587, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Audiencia Pública Radicación No. 201756490100976E de 15 de febrero de 2018**, proceso verbal abreviado, por medio del cual se resuelve declarar a los demandantes infractores de las normas urbanas al incurrir en un comportamiento contrario a la integridad urbanística en el predio de nomenclatura urbana Diagonal 49 sur No. 60 – 79, al construir en espacio público.
- **Providencia No. 0035 – CNPC de 22 de marzo de 2018**, por medio de la cual la Sala de Decisión de Contravenciones Penales, del Consejo de Justicia de Bogotá se pronuncia sobre un recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se

conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un

proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se impone sanción por infracción a la normatividad aduanera.

En el caso en particular, los actos administrativos atacados por el apoderado judicial de los demandantes, versa sobre una decisión tomada por la Inspección 6C Distrital de Policía, de la Alcaldía Local de Tunjuelito, quien en audiencia pública del 15 de febrero de 2018 bajo el proceso verbal abreviado radicado No. 201756490100976E, decidió sobre la existencia de comportamiento contrario a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 60 – 79 de esta ciudad, cuyos propietarios son los señores John Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera.

Por lo anterior, fueron declarados como infractores de las normas urbanas al incurrir en un comportamiento contrario a la integridad urbanística en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 49 Sur No. 60 – 79, al construir en espacio público, por tanto se les impuso una multa en forma solidaria por un valor de CIENTO TRES MILLONES NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$103.009.000), así como la medida correctiva de demolición de la obra realizada en espacio público en un área de 24 metros cuadrados de acuerdo con el informe técnico.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala<sup>1</sup>, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

***"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

*Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

**Sección Primera:**

1-. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*

**2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**

3-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

4-. *Las controversias en materia ambiental.*

5-. *El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*

6-. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.*

7-. *Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*

**8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.**

(...)

**Sección Cuarta:**

**1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.**

**2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.**

3-. *Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

4-*Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*

5-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

6- *Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*

7-*Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Como se desprende de la normatividad antes trascrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la

referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123731b405af6c1bd13ddaed00d008242c48dbc554d61f3f371b9d5e250255e0**

Documento generado en 22/04/2022 02:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00047 00  
**DEMANDANTE:** METRO VANS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La empresa de transporte METRO VANS S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 02852 de 11 de febrero de 2020**, por la cual se decide una investigación administrativa.
- **Resolución No. 8223 de 23 de octubre de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, de la resolución de fallo No. 2852 de 11 de febrero de 2020.
- **Resolución No. 9744 del 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una sanción impuesta a la empresa de transporte Metro Vans S.A.S., toda vez que ésta no tiene relación contractual directa con veinticuatro (24) de los veintiocho (28) conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, transgrediendo lo establecido en el artículo 36 de la ley 336 de 1996.

“ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”

Así mismo, la Superintendencia de Transporte en la **Resolución No. 02852 de 11 de febrero de 2020** (por la cual se decide una investigación administrativa), advierte a la empresa demandante, la relación que debe establecerse entre conductores y empresas de servicio de transporte, la cual, de acuerdo a un pronunciamiento de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de estado debe ser:

*“se tiene que por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)”<sup>1</sup>*

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia de la relación contractual directa de veinticuatro (24) de los veintiocho (28) conductores que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor Especial de la empresa de transporte Metro Vans S.A.S., cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado 1101032500020120044400, CP. César Palomino Cortés.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d56ce805a0977b2f708ebe8413a55001c3a48deb5fab8043858255abdc0b10**

Documento generado en 22/04/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>